

MINISTERIO DE TRABAJO

14724 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 221, la bota de seguridad, modelo 323-HL, clase III, presentada por la Empresa «Francisco Mendi Pozo», de Logroño.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de la bota de seguridad, modelo 323-HL, clase III, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad modelo 323-HL, fabricada y presentada por la Empresa «Francisco Mendi Pozo», con domicilio en Logroño, avenida de Bailén, 11, como elemento de protección de los pies contra riesgos mecánicos, de clase III.

Segundo.—Cada bota de dicho modelo, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 221 de 7 de abril de 1978.—Bota de seguridad, clase III».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-5, de calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 7 de abril de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

14725 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 223, la bota de seguridad, modelo 326-HL, clase III, presentada por la Empresa «Francisco Mendi Pozo», de Logroño.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de la bota de seguridad, modelo 326-HL, clase III, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad, modelo 326-HL, fabricada y presentada por la Empresa «Francisco Mendi Pozo», con domicilio en Logroño, avenida de Bailén, 11, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase III.

Segundo.—Cada bota de seguridad de dicho modelo, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 223, de 7 de abril de 1978.—Bota de seguridad, clase III».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-5, de calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 7 de abril de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

14726 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 219 la bota de seguridad modelo 321-HL, de clase III, presentada por la Empresa «Francisco Mendi Pozo», de Logroño.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la bota de seguridad modelo 321-HL, de clase III, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad modelo 321-HL, fabricada y presentada por la Empresa «Francisco Mendi Pozo», con domicilio en Logroño, avenida de Bailén, 11, como elemento de protección de los pies contra riesgos mecánicos, de clase III.

Segundo.—Cada bota de dicho modelo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y, de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 219, de 7 de abril de 1978.—Bota de seguridad, clase III».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada,

sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-5, de calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 7 de abril de 1978.—El Director general José Miguel Prados Terriente.

14727 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Hispano Radio Marítima, S. A.», y sus trabajadores.*

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial, suscrito por la Empresa «Hispano Radio Marítima, Sociedad Anónima», y sus trabajadores.

Resultando que con fecha 5 de mayo de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de los representantes legales de la Empresa y de los trabajadores de referencia, al que se acompaña texto del Convenio Colectivo de Trabajo pactado entre los representantes económicos y los representantes sindicales, que fue firmado por las partes el día 24 de marzo de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto.

Resultando que por estar dicho Convenio comprendido en el número 2 del artículo tercero del Real Decreto 3279/1977, de 19 de diciembre, se procedió a verificar si el mismo se ajusta a los criterios de referencia que para el crecimiento de la masa salarial se establecen en el artículo primero del Real Decreto-ley 43/1977, habiéndose hecho necesario decretar la suspensión de plazo legal para la homologación del mismo, no procediendo su elevación a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, habida cuenta de que la citada Empresa no tiene una plantilla superior a 500 trabajadores.

Resultando que conforme a la certificación formulada por ambas partes deliberantes, el citado Convenio afecta a todos los trabajadores de la citada Empresa en las provincias en que dicha Empresa tenga centros de trabajo, por lo que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo antes expresado en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos de Trabajo, y artículo 12 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, antes citadas, así como los criterios salariales establecidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, no observándose en el texto de dicho Convenio violación de norma alguna de derecho necesario para proceder a su homologación, por lo que

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Hispano Radio Marítima, S. A.», y sus trabajadores, con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos que se establecen en el número 3 del artículo quinto y en el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Ordenar la inscripción del mismo en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a las partes representadas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que con arreglo a lo establecido en el artículo 12-4 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Madrid, 19 de mayo de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

V CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE «HISPANO RADIO MARITIMA, S. A.», Y SU PERSONAL

Cláusula 1.ª *Ambito territorial y personal.*—Las normas contenidas en este Convenio Colectivo Sindical afectan a la Empresa «Hispano Radio Marítima, S. A.», y al personal que en ella presta sus servicios y que se rige por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Radiocomunicación de 24 de mayo de 1948 y modificaciones posteriores, reglamentariamente aprobadas.

Se aplicará en todos los centros de trabajo situados en el territorio nacional.

Cláusula 2.ª *Vigencia.*—El presente Convenio iniciará su vigencia el día 1 de enero de 1978, por un periodo de un año, siendo prorrogable tácitamente de año en año, salvo que alguna de las partes formule la denuncia del mismo con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas.

Cláusula 3.^a *Revisión salarial.*—Se cumplirán las disposiciones indicadas en el artículo tercero del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

No obstante, si los resultados obtenidos por la Empresa en el ejercicio del citado año 1978 lo permitiesen, se efectuará una revisión salarial que complementa la actual hasta los topes permitidos por el anteriormente citado Real Decreto.

Cláusula 4.^a *Cláusulas y condiciones anteriores.*—Las cláusulas y condiciones pactadas en anteriores Convenios Colectivos que estén en contradicción con este Convenio quedarán sustituidas por las normas que en éste se establecen.

Por el contrario, las normas de aquellos Reglamentos y Convenios que sean compatibles con las del actual Convenio conservarán plena vigencia.

Cláusula 5.^a *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que el Organismo competente para la homologación del Convenio, en el ejercicio de sus facultades, hiciese observaciones sobre algunas de las normas de este Convenio, éste volverá a ser examinado por la Comisión Negociadora del mismo sólo y exclusivamente en la parte a la que se hayan hecho observaciones.

Por otra parte, si el citado Organismo no aprobara o dismuyera las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio, éste sería nulo de pleno derecho en su totalidad.

Cláusula 6.^a *Sueldos base.*

Tabla de sueldos base para 1978

Categoría	Sueldo base anual (14 pagas y media)
Ingenieros superiores	637.232
Licenciados	637.232
Ayudantes Técnicos Jefes	573.098
Ayudantes Técnicos de primera	555.727
Ayudantes Técnicos	542.605
Jefes de sección	573.098
Jefes de negociado	509.298
Subjefes de negociado	480.632
Oficiales técnico-administrativos de primera	444.164
Oficiales administrativos de primera	444.164
Oficiales administrativos de segunda	404.260
Auxiliares administrativos	373.042
Inspectores Jefes	637.232
Inspectores de primera	573.098
Inspectores de segunda	509.298
Subinspectores	480.632
Contra maestres	456.315
Delineante Proyectista	509.298
Delineante de primera	444.164
Delineante de segunda	404.260
Calcadores	373.042
Oficial Mecánico mayor	449.428
O. M. E. de primera	444.164
O. M. E. de segunda	404.260
Conductores	375.478
Peones especialistas	364.356
Aprendices (mayores de dieciocho años)	271.991
Aprendices (menores de dieciocho años)	224.054
Cobradores	373.042
Telefonistas	373.042
Conserjes	404.260
Ordenanzas	373.042
Almaceneros de primera	444.164
Almaceneros de segunda	404.260
Almacenero	373.042
Botones (mayores de dieciocho años)	284.157
Botones (menores de dieciocho años)	224.054
Limpiadoras (jornada completa)	284.157

Cláusula 7.^a *Antigüedad.*—Durante el presente año 1978 se llevará a cabo la última fase de descongelación indicada en la cláusula 8.^a b) del IV Convenio Colectivo.

Cláusula 8.^a *Plus Convenio.*—Quedan incorporadas al concepto Plus Convenio, a partir de la fecha de la firma del mismo, las cantidades que hasta el 31 de diciembre de 1977 viniera percibiendo cada empleado en concepto de «Otros devengos». Estas cantidades se repartirán entre 14,5 pagas anuales.

El personal de nuevo ingreso percibirá por Plus Convenio la cantidad mínima correspondiente a su categoría.

El personal que ascienda de categoría durante la vigencia de este Convenio percibirá como Plus Convenio el valor medio de dicho plus correspondiente al personal de su nueva categoría, siempre y cuando no suponga disminución en la cantidad que venga percibiendo por este concepto.

Cláusula 9.^a *Horas extraordinarias.*—El valor de la hora extraordinaria se incrementará en un 20 por 100 con respecto

al valor hora extraordinaria que se venía percibiendo durante 1977, al objeto de no rebasar los límites establecidos por el Real Decreto-ley 43/1977.

Cláusula 10. *Plus de Residencia.*—A todos los empleados que en la fecha de la firma del presente Convenio viniesen percibiendo una gratificación en concepto de «Residencia» se les mantendrá en las condiciones establecidas.

Este plus de residencia queda suprimido para el personal de nuevo ingreso a partir de la fecha indicada anteriormente, con las excepciones que para el personal de Canarias fija la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Radiocomunicación de 1946.

Cláusula 11. *Jornada laboral y horario de trabajo.*

Oficina Central y Almacenes Generales:

Jornada laboral 42 horas semanales

Horario:

De 07,45 a 15,30, lunes a viernes.
De 08,00 a 14,30, sábados alternos.

Inspecciones:

Jornada laboral 44 horas semanales

Horario: Para el periodo del 1-1 al 20-6 y del 21-9 al 31-12, el que actualmente vienen realizando las Inspecciones durante esos mismos meses.

Del 21 de junio al 20 de septiembre la jornada en todas las Inspecciones será de ocho de la mañana a tres de la tarde de lunes a sábados, realizándose las dos horas que completan la jornada laboral de cuarenta y cuatro horas establecida en turnos de guardia que, complementados con horas extraordinarias, se establecerán por las tardes para cubrir las necesidades del servicio.

Todos aquellos empleados que a la firma del presente Convenio no vinieran disfrutando de la totalidad de lo percibido en «Otros devengos» por diferencia horaria, podrán continuar en sus actuales condiciones.

Cláusula 12. *Vacaciones.*—El periodo de vacaciones será de veintiséis días laborables, según calendario local.

Cuando el empleado venga obligado por la Empresa por necesidades de servicio a modificar las vacaciones que previamente se hubieran programado de común acuerdo, se compensarán los posibles trastornos económicos a que dicho cambio diera lugar.

Cláusula 13. *Puentes.*—Se considerarán festivos no recuperables los días 24 de julio, 14 de agosto y 9 de diciembre de 1978. Para cubrir las necesidades del servicio quedará el personal imprescindible en dichos días.

A efectos de vacaciones se considerarán como días laborables.

Cláusula 14. *Ayuda escolar.*—Con el fin de contribuir a los gastos que origina la formación cultural de los hijos, se abonará por hijo comprendido entre las edades de tres a dieciocho años, ambos inclusive, una cantidad de:

— De tres a diecisiete años 7.200 pesetas/año
— De diecisiete y dieciocho años 8.750 pesetas/año

La percepción de esta ayuda será: El 50 por 100 en el mes de septiembre, el 25 por 100 en enero y el resto en abril.

Para la percepción de la ayuda escolar será requisito imprescindible justificar documentalmente que los mismos se hallen matriculados para cursar estudios oficiales. En cualquier caso, sólo se considerarán los hijos solteros que convivan con el titular y a sus expensas, que no estén colocados ni cobren sueldo o retribución alguna. Esta ayuda empezará a percibirse a partir del segundo semestre del año en curso.

Cláusula 15. *Ayuda estudios.*—A partir de la fecha de la firma de este Convenio todas las peticiones serán atendidas por el Fondo de Asistencia Social.

Cláusula 16. *Premio de asistencia y puntualidad.*—A partir de la fecha de la firma del presente Convenio la cantidad que se venía percibiendo por este concepto queda englobada en el Plus Convenio. Este concepto repercutirá a efectos de antigüedad.

Las cantidades retenidas por la Empresa debidas a retrasos en la puntualidad, pasarán a engrosar el Fondo de Asistencia Social.

Cláusula 17. *Primas de contratos y montajes.*—Continuarán vigentes tanto en cantidades como en forma y modalidad de distribución.

Cláusula 18. *Plus Graciable.*—El hasta ahora denominado «Plus Graciable» pasará a llamarse «Plus de octubre», devengándose la misma cantidad que en 1977.

Cláusula 19. *Retroactividad.*—Las condiciones económicas de este Convenio en sus cláusulas 6, 7 y 10 (Plus Residencia Canarias) tendrán efectos retroactivos a primero de enero de 1979, pero solamente para el personal que se encuentre prestando servicios en la Empresa a la fecha de su aprobación.

Cláusula 20. *Asistencia social.*—Se creará una Comisión gestora elegida entre los representantes del personal que desarrollará la gestión y distribución del Fondo de Asistencia Social.

Cláusula 21. *Grupos de trabajo y estudio.*—Para una mayor colaboración en el estudio de temas de trabajo relacionados con la Empresa, se formarán grupos de estudio entre el personal de «Hispano Radio Marítima, S. A.».

Estos grupos presentarán el resultado de sus estudios y las correspondientes propuestas a la Secretaría General con anterioridad a la celebración de los plenos de delegados de personal y comités de Empresa para su inclusión en el correspondiente orden del día. Su tratamiento y análisis por las personas que se designen para ello se realizará durante el desarrollo de dicha reunión.

Cláusula 22. *Comisión de vigilancia de los acuerdos del Convenio.*—Para la vigilancia y cumplimiento de cuanto se determina en el presente Convenio y de los planes y objetivos previstos para 1978, se crea una comisión paritaria que estará integrada por tres representantes del personal y tres de la Dirección de la Empresa, elegidos todos ellos de entre los miembros que han integrado la Comisión Negociadora.

La Comisión paritaria deberá estar constituida en el plazo de treinta días a partir de la fecha de aprobación del Convenio y actuará sin invadir las atribuciones que, según disposiciones legales y reglamentarias, correspondan a otros Organismos o Entidades, así como las de la jurisdicción competente.

La Comisión paritaria intervendrá única y exclusivamente en asuntos de aplicación general y no en resolución de discrepancias o conflictos individuales, salvo que éstos tengan su origen precisamente en la interpretación de las normas del presente Convenio.

Cláusula 23. *Clasificación, formación y promoción del personal.*—Con carácter prioritario, se formará un grupo de estudio que analizará los temas concernientes a lo estipulado en el epígrafe.

Cláusula 24. *Actividad Sindical.*—La Empresa autoriza las actividades sindicales de índole interno en el seno de la misma, en tanto no existan disposiciones legales que regulen esta actividad.

14728

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa la prórroga del Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «IBERPISTAS, Sociedad Anónima».

Visto el acuerdo de prorrogar el Convenio Colectivo de la Empresa «Ibérica de Autopistas, S. A.», concesionaria del Estado («IBERPISTAS, S. A.»), homologado por resolución de 23 de junio de 1975, con las modificaciones que en el mismo se contienen, y

Resultando que con fecha 1 de septiembre de 1977, se dictó Resolución por esta Dirección General, homologando el acuerdo por el que se pactaba la prórroga hasta el 31 de diciembre de 1978 del Convenio antes citado y suscrito por las partes el 16 de junio de 1977;

Resultando que con fecha 31 de marzo de 1978, tiene entrada en esta Dirección General el acuerdo suscrito por las partes el día 30 de marzo, al objeto de adaptar el primitivo acuerdo a los criterios salariales de referencia contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º del mismo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer del expediente, le viene atribuida a esta Dirección General, por el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes, y disponer, en su caso, la inscripción en el Registro correspondiente, y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Considerando que al ajustarse el mencionado acuerdo a los preceptos reguladores contenidos en la Ley y Orden anteriormente citadas, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede la homologación del mismo, con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos que se establecen en el número dos del artículo quinto y en el artículo séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Homologar la prórroga del Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «Ibérica de Autopistas, S. A.», y sus trabajadores, de 23 de junio de 1975, hasta el 31 de diciembre de 1978, con las modificaciones que se contienen en el acuerdo suscrito por las partes el 30 de marzo de 1978, con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos que se establecen en el artículo 5.º, 2 y artículo 7.º del Real Decreto ley citado.

Segundo.—Disponer la inscripción de dicho acuerdo en el Registro de esta Dirección General, y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Notificar esta resolución a los representantes legales de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que con arreglo a lo dispuesto en el artículo décimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Madrid, 24 de mayo de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Representaciones Económica y Social, Comisión Deliberadora del Convenio.

ACUERDO QUE SE CITA

Los representantes de los trabajadores ponen de manifiesto a la Empresa que han considerado su postura con relación al sometimiento a los topes salariales fijados en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre de 1977, y a la exigencia a la Empresa del cumplimiento del Convenio Colectivo suscrito entre las partes, cuya prórroga fue homologada con fecha 1 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» 258, de 28 de octubre de 1977).

Por ello, tras las correspondientes deliberaciones, las partes convienen y pactan:

1.º El incremento de la masa salarial bruta de la Empresa para el año 1978 se efectuará de acuerdo con lo prevenido en el punto primero del artículo primero del referido Real Decreto-ley 43/1977.

2.º La obtención de la citada masa salarial y su distribución se efectuará de acuerdo con los artículos segundo y cuarto. Por ello, la distribución de la masa salarial será la siguiente:

Del incremento total del 22 por 100 se distribuirá el 10 por 100 de forma lineal entre todos los trabajadores sujetos a Convenio. Otro 10 por 100 se distribuirá de forma proporcional a los salarios nominales percibidos dentro del año 1977 por cada empleado, más la estimación de las cantidades nominales que hubieran correspondido, igualmente a cada empleado, por la prórroga del Convenio. No se contempla, por tanto, la carestía de vida del año 1977 anticipada en el mes de julio de dicho año. El 2 por 100 restante se reservará para los aumentos por antigüedad y ascensos. La antigüedad se calculará de acuerdo con lo previsto en la prórroga del Convenio sobre la tabla salarial vigente en el homologado por resolución de 23 de junio de 1975 y que fue objeto de prórroga.

3.º Dado que la masa salarial bruta equivalente percibida por los trabajadores sujetos a Convenio durante el ejercicio de 1977 se establece en 105.500.000 pesetas, el incremento total a distribuir, por todos los conceptos, con excepción de los previstos en los acuerdos 4.º, 5.º y 6.º, asciende a 23.210.000 pesetas nominales.

4.º Asimismo se acuerdo aplicar los siguientes pluses:

Plus de nocturnidad, consistente en el 20 por 100 del importe de la base salarial establecida para cada categoría profesional en el Convenio Colectivo vigente al 31-12-77, incrementada en el 40 por 100.

Plus de quebranto de moneda, para el personal cobrador de peaje, en las siguientes cuantías:

Cobradores de las Estaciones de Peaje de San Rafael y Sanchidrián: 40 pesetas/día trabajado.

Cobradores de la Estación de Peaje de Villacastín: 15 pesetas/día trabajado.

Los mencionados pluses se establecen en cantidades líquidas.

5.º Compensación económica por día festivo trabajado, consistente en el importe del 75 por 100 de incremento del valor de la hora normal de trabajo.

Esta compensación se aplicará a todo el personal sometido a turno continuado y que realiza su descanso al octavo día (dos días de descanso cada seis de trabajo).

Cuando por circunstancias extraordinarias o necesidades del servicio un trabajador no pueda disfrutar de su día de descanso según el turno correspondiente, la Empresa procurará facilitarle este día dentro de los cuatro siguientes a aquel asignado y le abonará la compensación que se cita en el párrafo anterior. De no ser así, la Empresa le abonará dicho día como horas extraordinarias.

6.º En tanto no se cumpla lo previsto en el artículo 58 del vigente Reglamento de Régimen Interior, con relación al Fondo Social, la Empresa continuará abonando la cantidad establecida en concepto de Ayuda Escolar entre todos los trabajadores de acuerdo con lo pactado en el Convenio Colectivo. Para el año 1978 la Ayuda Escolar se incrementará en el 22 por 100 con relación a la cantidad abonada en 1977 por este concepto.

7.º Asimismo, se acuerda que el precio de las horas extraordinarias y la compensación por festivo trabajado queden congelados durante el año 1978, continuando vigentes los que regían el 31 de diciembre de 1977 para las distintas categorías.

8.º Este acuerdo es irrevocable para el año 1978.

Las partes suscriben el presente documento en el convencimiento de que su contenido no vulnera lo establecido en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y su aplicación efectiva queda condicionada a la aprobación del mismo por la Autoridad laboral competente.